

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 337

Villavicencio, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

SALA DE DECISIÓN N.O. 3

REFERENCIA: ACCIONES POPULARES
DEMANDANTE: GERMAN GUILLERMO PINEDA VÉLEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META y OTROS.
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2014-00463-01

MAGISTRADA PONENTE: NILCE BONILLA ESCOBAR

Corresponde a esta Corporación el estudio del impedimento manifestado por el Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO en relación con el conocimiento en segunda instancia del proceso de acción popular tramitado por GERMAN GUILLERMO PINEDA VÉLEZ en contra del DEPARTAMENTO DEL META, EL MÚNICIPIO DE VILLAVICENCIO, el INSTITUTO DE DESARROLLO DEL META y la CORPORACIÓN PARA DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA "CORMACARENA".

I. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda de acción popular:

El señor GERMAN GUILLERMO PINEDA VÉLEZ presentó acción popular en contra del Departamento del Meta, el Municipio de Villavicencio, el Instituto de Desarrollo del Meta y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Espacial la Macarena "CORMACARENA", con el fin de que se ampare el derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, con ocasión de la amenaza de inminente inundación del sector Manaure por parte del Río Guatiquía.

Mediante Sentencia del 28 de febrero de 2018, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, declaró no probadas las excepciones interpuestas por el Municipio de Villavicencio, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de

Manejo Especial la Macarena – CORMACARENA, el Departamento del Meta y la Agencia para la Infraestructura del Meta, amparó el derecho e interés colectivo de que trata el literal l) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 y ordenó a las entidades demandadas, que de manera inmediata si aún no lo ha hecho, adopten las medidas técnicas, administrativas y presupuestales que sean necesarias para realizar las obras públicas de estabilización y recuperación del dique sobre la margen izquierda del río Guatiquía del Sector Manaure en la Vereda Vanguardia del Municipio de Villavicencio sin que las obras superen un término de seis (6) meses, también deberán elaborar y poner en práctica un plan de manejo del río Guatiquía sobre su margen izquierda, de tal forma que se garantice la estabilidad del dique a futuro y se prevengan inundaciones.

Igualmente, se ordenó que el Municipio de Villavicencio adopte las medidas policivas que sean necesarias para evitar invasiones u ocupaciones irregulares en las zonas de riesgo del río Guatiquía, levantó la medida cautelar adoptada y conformó el comité de verificación.

Contra la sentencia de primera instancia se concedió el recurso de apelación interpuesto por el Departamento del Meta y la Corporación para el Desarrollo del Área de Manejo Especial la Macarena “CORMACARENA”.

Correspondió por reparto al Despacho del Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO la apelación de la sentencia proferida dentro de la acción popular instaurada por GERMAN GUILLERMO PINEDA VÉLEZ en contra del DEPARTAMENTO DEL META, EL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, el INSTITUTO DE DESARROLLO DEL META y la CORPORACIÓN PARA DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA “CORMACARENA”, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones:

1.2. De la manifestación de impedimento

El Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA en escrito del 29 de mayo de 2018, manifestó que se encuentra impedido para conocer del presente proceso en segunda instancia conforme a las causales previstas en el numeral 3 y 4 del artículo 130 del CPACA, por cuanto, tiene vinculo en segundo grado de consanguinidad con la abogada externa del Departamento del Meta NATALIA ARDILA OBANDO y a su vez tiene vinculo en segundo grado de consanguinidad con DIEGO ARDILA OBANDO quien se desempeña en el nivel asesor de la planta de personal del Municipio de Villavicencio, razón por la cual remitió el expediente a la Magistrada Nilce Bonilla Escobar por ser quien sigue en turno en orden alfabético. (fl. 4 del C2).

II. CONSIDERACIONES

Con fundamento en el numeral 3º del artículo 131 del C.P.A.C.A., esta Sala es competente para resolver de plano la causal de impedimento en la que se considera incurso el Magistrado **CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**.

Vale la pena resaltar que los *impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial*¹, esto, con el fin de otorgar a los usuarios de la administración de justicia la seguridad de que las decisiones proferidas por el operador judicial sean emitidas con objetividad, imparcialidad y justicia.

En ese orden de ideas, el Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO manifestó encontrarse impedido de acuerdo a las causales previstas en los numeral 3 y 4 del artículo 130 del CPACA que establecen:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”

Revisado expediente junto con las causales alegadas, esta Sala observa que dentro de las entidades accionadas se encuentran el Departamento del Meta y el Municipio de Villavicencio y que de acuerdo con los argumentos esbozados por el Magistrado hay lugar a aceptar el impedimento manifestado, en busca de la guarda de la imparcialidad, independencia y transparencia en las actuaciones judiciales que dentro del presente asunto deban proferirse.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Providencia del 03 de Febrero de 2011, Radicación Número: 25000-23-25-000-2010-00749-01(2350-10) Actor: Luis González León, Demandado: Fiscalía General de la Nación, Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila

En consecuencia, se declarará fundada la manifestación de impedimento formulada por el Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO en cuanto a las causales que invoca en su caso personal, razón por la cual, será separado del conocimiento del presente caso y se le asignará el conocimiento del proceso al Magistrado que sigue en turno.

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento manifestado por el Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: Sepáresele del conocimiento del presente asunto.

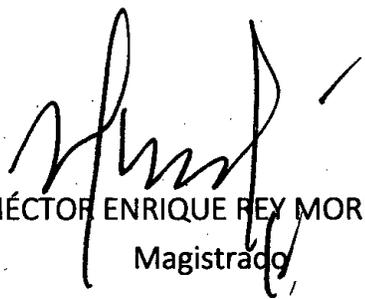
TERCERO: REMITIR las diligencias al despacho del Magistrado que sigue en turno, previo los registros y las compensaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 3 de la fecha, según consta en Acta No. 021.


NILCE BONILLA ESCOBAR
Magistrada


TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado